

LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE

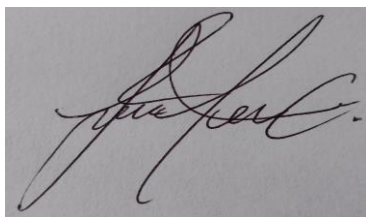
HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 07, del mes de febrero de 2024, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo Resolución (x), Auto (), No AU-02313-2022 con copia íntegra del Acto Administrativo, expedido dentro del expediente No 056670404727 usuario ROBERTO ANTONIO ROJAS CIRO y se desfija el día 13 del mes de febrero de 2024, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de des fijación del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).



Luis Fernando Ocampo López
Notificador Aguas

AUTO N°

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL AGUAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

1. Que mediante Resolución 132-0057 del 03 de junio de 2014, notificada el día 19 de junio de 2014, esta Corporación renovó **PERMISO DE VERTIMIENTOS** por un término de cinco (5) años, al señor **ROBERTO ANTONIO ROJAS CIRO**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.582.454, para el tratamiento de las aguas residuales generadas en el establecimiento denominado **ESTACION DE SERVICIO LA PIEDRA**, localizada en zona urbana del municipio de San Rafael, Antioquia.
2. Que mediante Escrito con radicado CE-08408-2022 del 25 de mayo de 2022, el señor **ROBERTO ANTONIO ROJAS CIRO**, informa a la Corporación que (...) *teniendo en cuenta que actualmente la actividad que se desarrolla en la Estación de Servicio La Piedra NO REALIZA vertimientos de aguas residuales domésticas y no domésticas a cuerpo de agua o al suelo, se desistió en renovar o solicitar inicio del trámite de permiso de vertimientos una vez terminó su vigencia el permiso otorgado mediante acto administrativo < on radicado 132-0057 del 3 de junio de 2014.*

Las aguas residuales generadas en la estación de servicio son descargadas a la red de alcantarillado público.

Para constancia de la conexión al alcantarillado, anexo carta mediante la cual se certifica esta condición."

3. Que funcionarios de Cornare procedieron evaluar la información presentada, realizaron visita de control y seguimiento el día 13 de junio de 2022, generándose el Informe Técnico N° IT-03789 del 16 de junio de 2022, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

25. OBSERVACIONES

- *Mediante radicado CE-08408-2022 del 25/05/2022, el señor Roberto Antonio Rojas Ciro, identificado con Cédula de Ciudadanía 3.582.454, actuando en representación legal de la Estación de Servicio La Piedra, ubicada en la Calle 20 # 16A - 318, municipio de San Rafael, manifiesto respetuosamente desistimiento del permiso de vertimientos, teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1955 de 2020, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, según el cual:*

- **ARTÍCULO 13°. REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO.** Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo. Por lo anterior, y considerando que actualmente la actividad que se desarrolla en la Estación de servicio NO REALIZA vertimientos de aguas residuales no domésticas a cuerpo de agua o al suelo, se desiste de renovar o solicitar inicio del trámite de permiso de vertimientos una vez terminó su vigencia el permiso otorgado mediante acto administrativo con radicado 132-0057 del 3 de junio de 2014 en el expediente 05667.04.04727.

Anexo: Certificado

Las Empresas Públicas de San Rafael S.A.S E.S.P, Certifica " Que el predio ubicado en la Calle 20 No. 16A-318 Barrio La Bomba, donde está ubicada la Estación de Servicio La Piedra, con NIT. 3582454 representada legalmente por el señor Roberto Antonio Rojas Ciro, cuenta con disponibilidad total inmediata y continua de los i de Acueducto, Alcantarillado y Aseo.

La conexión a la red existente de acueducto se encuentra con tubería PVC de 3" de diámetro y ofrece una presión de 50 psi, dicha conexión se encuentra activa en la base de datos de la empresa y las posibles futuras domiciliarias de Acueducto.

La conexión a la red de alcantarillado se encuentra frente a la propiedad, en una red combinada de diámetro 10" a 12" dicha conexión se encuentra activa en la base de datos de la empresa.

26. CONCLUSIONES

De acuerdo a lo solicitado mediante radicado CE-08408-2022 del 25 de mayo de 2022, por el señor Roberto Antonio Rojas Ciro, identificado con Cédula de Ciudadanía 3582454, representante legal de la EDS La Piedra y según la Ley 1955 de 2020, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, en su ARTÍCULO 13°. REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO. Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo.

En visita realizada el 13 de junio de 2022, se verificó lo expresado y solicitado por el usuario.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.3.4.17 dispone:

"(...)" **ARTÍCULO 2.2.3.3.4.17. Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. Modificado por el núm. 13 del art. 12, Decreto Nacional 050 de 2018.** Los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata la reglamentación Única

del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente.

Los suscriptores y/o usuarios previstos en el inciso anterior, deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Los usuarios y/o suscriptores del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, deberán dar aviso a la entidad encargada de la operación de la planta tratamiento de residuos líquidos, cuando con un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación.

“(…)”

Que el artículo 2.2.3.3.4.18 del citado Decreto 1076 del 2015, en cuanto a la **Responsabilidad del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado**. Dispone que: “El prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV reglamentado por la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Igualmente, el prestador será responsable de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.

Cuando el prestador del servicio determine que el usuario y/o suscriptor no está cumpliendo con la norma de vertimiento al alcantarillado público deberá informar a la autoridad ambiental competente, allegando la información pertinente, para que esta inicie el proceso sancionatorio por incumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.

Que el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 12º y 13º, a saber:

Artículo 3º. Principios. (…)

12. “En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.”

13. “En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos (…) a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”

Que en el artículo 10 del Acuerdo 002 del 14 de marzo de 2014 expedido por el Archivo General de La Nación, que establece los criterios básicos para creación, conformación, organización, control, consulta y cierre de los expedientes de archivo, así:

“ARTÍCULO 10º. Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

- a. Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.
- b. Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos”.

De esta manera, la Constitución y la Ley imponen la obligación a las autoridades y entidades públicas de actuar de manera eficiente, respetando los Derechos de las personas ante las autoridades consagrados en los Artículos 5º y 7 de la Ley 1437 de 2011.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que, conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta que el permiso de vertimientos otorgado mediante Resolución 132-0057-2014, se encuentra vencido, y el establecimiento se encuentra conectado a la red de alcantarillado público, se ordenará el archivo del expediente ambiental numero 056670404727.

Que es competente el Director de la Regional Aguas de conformidad con la Resolución Corporativa que lo faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO de las diligencias contenidas dentro del expediente 056670404727, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto Administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. ORDÉNESE a la oficina de Gestión Documental el Archivo definitivo del Expediente ambiental N° 056670404727, una vez quede debidamente ejecutoriado el presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO. NOTIFICAR el presente acto administrativo al señor **ROBERTO ANTONIO ROJAS CIRO**, en calidad de propietario del estadero denominado Estación de Servicio La Piedra, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. COMUNICAR el presente acto administrativo a la Subdirección de Recursos Naturales - Grupo de Recurso Hídrico, para hacer los ajustes en la base de datos de tasa retributiva y no se emita facturación a nombre del señor **ROBERTO ANTONIO ROJAS CIRO**, por concepto del permiso de vertimientos

Parágrafo. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTICULO QUINTO. Contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse, ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. PUBLICAR el presente acto administrativo en Boletín Oficial de Cornare, a través de su página web www.cornaregov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.



Dado en el municipio de Guatapé

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

JOSE FERNANDO LÓPEZ ORTIZ
Director Regional Aguas

Expedientes. 056670404727

Fecha. 16/06/2022
Técnico. G Moreno
Proyectó: V. Peña P.

